



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VILLAVICENCIO**

Villavicencio, cinco (05) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

TRAMITE: EJECUTIVO
DEMANDANTE: MUNICIPIO DE PUERTO RICO
DEMANDADO: BIOARQUING LTDA
EXPEDIENTE: 50001 33 33 001 2017 00110 00

Procede el Juzgado a dicar auto de seguir adelante la ejecución en contra de la SOCIEDAD BIOARQUING LTDA, en cumplimiento a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 440 del C.G.P.

1. ANTECEDENTES

1.1. La parte ejecutante suscribió con la empresa BIOARQUING LTDA, el contrato de obra pública No. 200.11.01.01.19 del 28 de octubre de 2015, cuyo objeto consistió en la "CONSTRUCCIÓN DE VIVIENDA NUEVA PROYECTO DENOMINADO TORRES DE SAMUEL EN EL MUNICIPIO DE PUERTO RICO – META", ascendiendo el valor del contrato a la suma de \$1'800.136.511, pactándose como plazo de ejecución inicialmente el término de dos (2) meses contados a partir de la fecha de suscripción del acta de inicio, el cual contó con una adición presupuestal de TRESCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL TREINTA Y CUATRO PESOS (\$349'395.034), y una prórroga de cinco (5) meses más para su ejecución, dándose por terminado el 13 de septiembre de 2016, por un presunto incumplimiento del objeto contractual por parte de la empresa contratista al detectarse la falsedad ideológica y material de las obligaciones allí contenidas, liquidándose unilateralmente por el municipio de Puerto Rico, el 12 de octubre de 2016, arrojando dicha liquidación un saldo a su favor por la suma de SEISCIENTOS VEINTINUEVE MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS (\$629'851.757), cuya obligación no ha sido cancelada.

2. ACTUACIÓN JUDICIAL

2.1. La demanda fue radicada en la Oficina Judicial el 17 de abril de 2017, correspondiéndole por reparto a este Juzgado (fol. 48), librándose mandamiento de pago mediante auto del 20 de junio de 2017 a favor del MUNICIPIO DE PUERTO RICO y en contra de la EMPRESA BIOARQUING LTDA, por la suma de SEISCIENTOS VEINTINUEVE MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS (\$629'851.757), y por el valor de los intereses moratorios aplicando la tasa equivalente al doble del interés legal civil sobre el valor histórico actualizado, conforme lo establece el artículo 4º numeral 8º inciso 2º de la Ley 80 de 1993, los que se liquidaran desde el día siguiente a la ejecutoria del acta



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VILLAVICENCIO**

de liquidación del contrato de obra pública No. 20.11.01.01.19 hasta cuando se verifique el pago de la obligación.

2.2. En providencia separada proferida en la misma fecha (fol. 2 del Cdno de Medidas Cautelares), se decretó la medida cautelar de embargo de los créditos u otros derecho semejantes de la Sociedad BIOARQUING LTDA, que posea el municipio de Puerto Rico – Meta, limitándose la medida a la suma de \$837.919.306, en virtud de la cual se constituyó el 12 de septiembre de 2017, el título judicial No. 445010000460906, por valor de \$141.578.235 (fol. 08 Cdno de Medidas Cautelares).

2.3. El mandamiento de pago se notificó por estado electrónico al MUNICIPIO DE PUERTO RICO, parte ejecutante, el día 21 de junio de 2017 y personalmente al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales de la SOCIEDAD BIOARQUING LTDA, el día 30 de agosto de 2017, como consta a folio 53 anverso y 56-57 del cuaderno principal.

2.4. Durante el término de traslado de la demanda, la SOCIEDAD BIOARQUING LTADA, no dio cumplimiento a la obligación, ni propuso excepciones, tal y como lo disponen los artículos 431 y 442 del Código General del Proceso, aplicables al presente trámite de conformidad con lo consagrado en el artículo 299 del código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

3. CONSIDERACIONES

En el presente caso, se aportó como título ejecutivo el original del acta de liquidación unilateral del contrato No. 200.11.01.01.19 del 28 de octubre de 2015, suscrita el 12 de octubre de 2016 por el Alcalde del municipio de Puerto Rico (Meta), el Secretario de Infraestructura Municipal y el Interventor del contrato, fijándose como saldo a favor de la entidad ejecutante, la suma de \$629.851.757, acompañada del recurso de reposición interpuesto contra la misma y del oficio del 06 de marzo de 2017, a través del cual se rechazó dicho recurso.

Al respecto, debe precisar el despacho que si bien la administración municipal liquidó unilateralmente el contrato a través del acta referenciada, lo cierto es, que la misma constituye un acto administrativo, frente al cual se otorgó la posibilidad de interponer el recurso de reposición dentro del término legal, como en efecto ocurrió en el presente asunto (fol. 38 a 42); por consiguiente, cumple con los requisitos legales para prestar mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 297-3 del C.P.A.C.A.

Ahora bien, tratándose de procesos ejecutivos, el Art. 442, numeral 1º del C.G.P. señala que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VILLAVICENCIO**

ejecutivo el demandado podrá proponer excepciones de mérito, sin embargo, como la entidad ejecutada no las propuso, ni interpuso el recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo alegando la falta de requisitos formales del título (Art. 430 inciso 2º del C.G.P.), y dado que no se observa nulidad que invalide lo actuado, se dará aplicación al inciso 2º del Artículo 440 del C.G.P., que ordena seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

En virtud de lo anterior, de conformidad con el artículo 365 numeral 1º del C.G.P., aplicado por remisión expresa del artículo 188 del C.P.A.C.A., se condena en costas a la parte demandada y se fijan como agencias en derecho la suma de DIECIOCHO MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS (\$18.895.552) que corresponde al 3%, de la suma por la cual se ordenó seguir adelante la ejecución, con fundamento en los criterios establecidos en el numeral 4º del artículo 366 del C.G.P. y el artículo 5º numeral 4º literal C del Acuerdo PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

De otro lado, debe el despacho pronunciarse sobre la aplicabilidad en este asunto de la Ley 1394 del 12 de julio de 2010, sobre Arancel Judicial, lo anterior, teniendo en cuenta que mediante Sentencia C-169/14, la Corte Constitucional declaró inexecutable la totalidad de la ley 1656 de 2013.

En efecto, comoquiera que el artículo 3º de la ley 1394 de 2010, señala como hecho generador del mismo aquellos procesos ejecutivos cuya cuantía sea igual o superior a 200 smlmv a la fecha de presentación de la demanda, como ocurre en este asunto, deberá liquidarse el arancel judicial a favor del Consejo Superior de la Judicatura, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, tomando como base gravable por tratarse de condenas por sumas de dinero, el valor total efectivamente recaudado por la parte demandante, cuya tarifa corresponde al 2% de dicha suma conforme al artículo 7º de la referida ley, ya que no se observa alguna de las excepciones previstas en el artículo 4º ibídem, para no imponer dicha contribución parafiscal¹.

Por lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio en cumplimiento a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 440 del C.G.P.,

¹ En la sentencia C-169 de 2014, la Corte Constitucional definió el arancel judicial como una contribución parafiscal, pues sólo se cobra a un sector de usuarios de la administración de justicia y sólo en determinados procesos y bajo ciertas condiciones. El arancel judicial tiene destinación específica a la administración de justicia y los dineros recaudados no entran a formar parte de los ingresos corrientes de la Nación, como si ocurre con las tasas y los impuestos (Estatuto Orgánico del Presupuesto art. 11).

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VILLAVICENCIO**

RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en contra de la SOCIEDAD BIOARQUING LTDA, para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento de pago librado el 20 de junio de 2017, proferido dentro de las presentes diligencias.

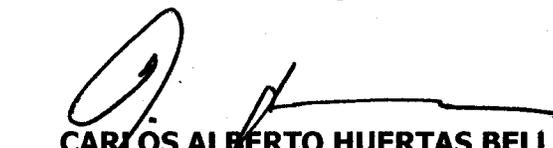
SEGUNDO: Practicar la liquidación del crédito, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P..

TERCERO: Ordenar el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que se llegaren a embargar.

CUARTO: Condenar en costas a la sociedad ejecutada. Se fijan como agencias en derecho la suma de DIECIOCHO MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS (\$18.895.552), para que sean incluidas en la respectiva liquidación de costas.

QUINTO: Declarar causado el arancel judicial de que trata la Ley 1394 de 2010, el cual se liquidará a favor del Consejo Superior de la Judicatura, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, con destino al Fondo para la Modernización, Descongestión y Bienestar de la Administración de Justicia con base en la condena impuesta y el valor total efectivamente recaudado por la parte demandante, el cual se irá descontando de los títulos de depósito judicial de los cuales se haga entrega a la parte ejecutante, una vez quede en firme la liquidación del crédito.

NOTIFÍQUESE


CARLOS ALBERTO HUERTAS BELLO

Juez

 <p>JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico N° 04 del 06 de febrero de 2018, el cual se avisa a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.</p> <hr/> <p>GLADYS PULIDO Secretaria</p>
